**CONSEJO GENERAL EXP. Q-013/2016**

# RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO Q-013/2016, DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE, SINALOA Y DEL CIUDADANO MARCO VINICIO GALAVIZ SERRANO. --------------------------

---Culiacán, Sinaloa, a 24 de febrero de 2017.-------------------------------------------------

---V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y: -------

# ---------------------------------------R E S U L T A N D O------------------------------------------

**Presentación de la queja.**

---I.- Con fecha 14 de octubre de 2016, el Licenciado Javier Castillón Quevedo, en su carácter acreditado como representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito de queja en contra del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, por hechos que, a decir del denunciante, constituyen violación a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y que consisten fundamentalmente en lo siguiente:

* La omisión del H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, de otorgar al Partido Político que representa, el financiamiento municipal correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, equivalente a cien veces el salario mínimo por cada regiduría que les corresponde, que en el caso concreto, dada la integración del Cabildo de dicho Ayuntamiento, le corresponden seis, Que en consecuencia, se le adeuda al partido político que representa, la suma total de $ 110,484.00 ciento diez mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos, y afirma que, no obstante las solicitudes que se le han realizado al presunto infractor, estas han sido infructuosas, por lo que, se incurre en violación a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, solicitando además, se diera vista a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

A dicho escrito, el quejoso adjuntó lo siguiente:

1. Certificación de su nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional antes este Instituto,
2. Copia fotostática de los recibos expedidos por el Partido Acción Nacional a favor del H. Ayuntamiento de El Fuerte, que amparan las mensualidades materia de la queja, y
3. Copia sellada de recibido del escrito dirigido al Ciudadano Marco Vinicio Galaviz Serrano, mediante el cual se le reclama el pago de las mensualidades en comento,

# Escrito de ampliación de queja.

---II.- Con fecha 18 de octubre de 2016, compareció de nueva cuenta el denunciante, señalando como responsables de los hechos narrados en su escrito de queja, además del H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, a los ciudadanos José Eleazar Rubio Ayala y Marco Vinicio Galaviz Serrano.-------------------------------

# Acuerdo de admisión y emplazamiento.

---III.- Mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2016, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, admitió la queja interpuesta, registrándose bajo el número Q- 013/2016, comunicando a los integrantes del Consejo mediante los oficios IEES/846, a IEES/852, instaurándose el procedimiento sancionador ordinario, ordenándose dar vista a la Auditoría Superior del Estado, como lo solicitó el quejoso, así como emplazar a los presuntos infractores, acompañándoles copias de los documentos anexados por el quejoso y requiriéndolos para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se les notifique- manifestaran lo que a su derecho conviniera u ofrecieran pruebas en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. ----------------------

# Escrito de contestación.

---IV.- Con fecha 28 de octubre de 2016, el ciudadano Marco Vinicio Galaviz Serrano, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de el Fuerte, presentó escrito ante este órgano electoral, produciendo contestación a la queja, exponiendo como argumentos de excepción, fundamentalmente que es improcedente la solicitud, que no existe ninguna falta ni conducta infractora, y que ha caducado la potestad sancionadora de esta autoridad. ---------------------------------

# Acuerdo de admisión del escrito de contestación.

---V.- Por auto de fecha primero de noviembre de 2016, la Secretaría Ejecutiva se tuvo por presente al ciudadano Marco Vinicio Galaviz Serrano, en su carácter de Presidente Municipal del H, Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, produciendo contestación en tiempo y forma al escrito de queja interpuesto en su contra. --------

# Desistimiento de Queja.

---VI.- Mediante escrito interpuesto el día 3 de noviembre de 2016, el Licenciado Javier Castillón Quevedo, se desistió de la queja interpuesta en contra del ciudadano José Eleazar Rubio Ayala, en virtud de serle imposible su localización, Escrito que fue ratificado ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con fecha 18 de noviembre de 2016, en términos del artículo 297 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. ----------------------

# Acuerdo relativo al desistimiento de la queja.

---VII.- Con fecha 22 de noviembre de 2016, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por el cual se le tuvo al quejoso por desistido en lo que respecta al ciudadano José Eleazar Rubio Ayala, con fundamento en lo que dispone el artículo 297 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.-----

# Diligencia de investigación.

---VIII.- En los términos del artículo 300 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para efectos de allegarse de elementos de convicción pertinentes para la debida integración del expediente, con fecha 13 de diciembre de 2016, se realizó una diligencia para verificar en los archivos de este órgano electoral, la integración del H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, respecto al origen partidario de las y los regidores que resultaron electos para el período 2011-2013, de la que resultó una conformación de seis regidores postulados por el Partido Acción Nacional, dos regidores por el Partido de la Revolución Democrática, y 5 regidores por el Partido Revolucionario Institucional.-

# Acuerdo de admisión y desahogo de probanzas.

---IX.- Por auto de fecha 13 de diciembre de 2016, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitió un acuerdo teniendo por admitidas las pruebas y por desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte quejosa Partido Acción Nacional, en tanto que se hizo constar que el presunto infractor no ofreció probanza alguna. ----------------------------

# Acuerdo para dar vista a las partes para formular alegatos.

---X.- Mediante acuerdo de fecha 6 de enero del presente año, y en cumplimiento a lo señalado por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, se ordenó poner el expediente a la vista del quejoso y del denunciado, a fin de que en un plazo de cinco días, manifestaren lo que a su derecho convenga, compareciendo dentro del plazo señalado solo el representante del Partido Acción Nacional a formular sus respectivos alegatos; y:-

# ------------------------------------------C O N S I D E R A N D O -------------------------------- |

**---1.-** Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

**---2.-** El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos. ---------------------------------------------------------------

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. -------------------------------------

**---3.-** De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.------------------------------------------------------------------------------------------------

**---4.-** El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.------------------------------------------------------------------------------------

**---5.-** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y

funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley. ---------------

**---6**. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. -------------------------------------------------------------

**---7**.- En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEES/CG/003/15, mediante el cual se estableció la integración de las comisiones del Consejo General, entre las cuales se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, misma que quedó integrada por el Consejero Electoral Licenciado Manuel Bon Moss, Titular; Consejera Electoral Licenciada Xochilt Amalia López Ulloa, Integrante y Consejero Electoral Licenciado Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Integrante. ----------------------------------

**---8.-** En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre de 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG017/15 por el cual se aprueba el reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

**---9**.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las nuevas reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares. -----------------------------------------------------------------------------------------------

# Competencia.

**---10**.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En efecto, la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, vino a presentar un nuevo diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y de las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así como también en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su título octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del procedimiento sancionador ordinario y del procedimiento sancionador especial.

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece, que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

1. El Consejo General;
2. La Comisión de Quejas; y
3. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

De igual manera, establece la competencia del tribunal electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial,

En ese mismo sentido, el artículo 304 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

1. Violen la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
3. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De igual forma, el artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, precisa que el procedimiento sancionador especial será procedente cuando se trate de la comisión de conductas realizadas dentro del proceso electoral.

En el caso concreto, la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, versa sobre hechos imputados al H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, consistentes

en el incumplimiento de pago del financiamiento mensual correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2013, en relación con las regidurías que le correspondieron a dicho instituto político en la integración de dicho ayuntamiento. Luego entonces, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que alude el antes citado artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se instauró el procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral.

# Estudio de fondo.

---11.- En el caso particular, como ya se mencionó con antelación, el quejoso denuncia hechos imputables al H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, y de su, en ese entonces Presidente Municipal Marco Vinicio Galaviz Serrano, consistentes en el incumplimiento de pago del financiamiento mensual a que tenía derecho el Partido Acción Nacional por concepto de cada regiduría originaria de dicho instituto político, por las mensualidades de octubre, noviembre y diciembre de 2013.

En ese sentido, el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece textualmente lo siguiente:

Los Ayuntamientos otorgaran a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos cabildos.

De la disposición antes transcrita, es posible inferir lo siguiente:

* Que los Ayuntamientos están obligados a otorgar financiamiento público mensual a los partidos políticos, en razón de su representación dentro de la conformación del mismo,
* El financiamiento formará parte del presupuesto de egresos anual aprobado por los respectivos cabildos.
* De igual manera, es posible inferir que, la obligación de otorgar mensualmente las ministraciones de financiamiento a cada partido político, vincula directamente al Ayuntamiento, como ente público, independientemente del ciudadano que lo presida. Esto es así, dado que es la institución la que debe presupuestar y ministrar los recursos en ese rubro, independientemente de la figura de autoridad que haga efectivo dicho financiamiento.

En esos mismos términos el artículo 15 del citado ordenamiento legal determina en su fracción II que el Ayuntamiento de El Fuerte se integrará con ocho regidurías de mayoría relativa y cinco regidurías de representación proporcional. Luego entonces, de las disposiciones legales antes citadas, queda claro que es una obligación de los Ayuntamientos otorgar a los partidos políticos un financiamiento mensual acorde al número de regidurías que les corresponde en la integración del cabildo respectivo.

Una vez definida la obligación que establece la ley de la materia para la autoridad municipal denunciada, corresponde enseguida analizar si se encuentra demostrado en constancias el incumplimiento de dicha obligación. Al efecto, se advierte que el quejoso Partido Acción Nacional, acompañó a su escrito de queja los siguientes elementos de prueba:

**Documental Pública**.- Consistente ésta en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la que se asienta que el ciudadano Licenciado Javier Castillón Quevedo, es el representante propietario del Partido Acción Nacional ante éste órgano electoral.

**Documentales Privadas**.- Consistentes éstas en las copias fotostáticas de los recibos 0074 de fecha 02 de octubre de 2013, 0077 de fecha 01 de noviembre de 2013, y 0080 de fecha 02 de diciembre de 2013, extendidos por el Partido Acción Nacional a favor de la Tesorería Municipal de El Fuerte, Sinaloa, en los que consta el sello de recibido de dicha dependencia.

**Documental Privada**.- Consistente ésta en un escrito dirigido al Ciudadano Marco Vinicio Galaviz Serrano, de fecha 15 de mayo de 2014, mediante el cual el Partido Acción Nacional reclama el pago del financiamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, en el que consta el sello de recibido de dicha dependencia

**Instrumental de actuaciones**.- Consistente en todo lo actuado y que se actúe y que favorezca a los intereses de su representada.

**Presuncional en su doble aspecto**. Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que esta autoridad deduzca de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y favorezcan los intereses generales de la sociedad y del partido político denunciante.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Por otra parte, el artículo 292 del ordenamiento legal antes citado dispone que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio

pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De las excepciones planteadas por el ciudadano Marco Vinicio Galaviz Serrano, en su carácter de Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, al producir su escrito de contestación, no se desprende en modo alguno que afirme que el Ayuntamiento que en ese entonces representaba, haya cumplido con la obligación del pago del financiamiento mensual que se le viene reclamando, ni mucho menos acredita en modo alguno dicho pago. Por el contrario, se limita a argumentar que la solicitud es completamente improcedente y que no existen faltas normativas ni conductas infractoras; sin embargo, no sustenta su dicho ni ofrece elemento de convicción que corrobore su afirmación.

En consecuencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 es de concluirse que no es un hecho controvertido el incumplimiento en el pago del financiamiento municipal que se viene reclamando, pero además, las documentales privadas que viene acompañando el quejoso, consistentes en los recibos de pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, así como la copia de recibido del escrito de fecha 15 de mayo de 2015, mediante el cual el quejoso solicita del presunto infractor el pago de dichas mensualidades, constituyen indicios que, concatenados con la diligencia de investigación practicada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 de diciembre de 2016, en la que se hace constar que en la conformación del Ayuntamiento del municipio de El Fuerte, Sinaloa, para el período 2011-2013, le correspondieron seis regidurías al Partido Acción Nacional, pero además, con el propio escrito de contestación, se genera convicción de que, efectivamente, el denunciado incumplió la obligación prevista por el artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, consistente en otorgar al Partido Acción Nacional un financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad correspondiente a seis regidurías a que tenía derecho dicho instituto político, por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013.

# Prescripción de la potestad sancionadora.

Por otra parte, respecto a lo alegado por el denunciado en su escrito de contestación, respecto a que ha caducado la potestad sancionadora de esta autoridad, resulta infundado su argumento, toda vez que, de conformidad con lo que dispone el artículo 294 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos, y en el caso materia de esta resolución, los hechos motivo de la queja se suscitaron durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, en tanto que la queja se presentó ante esta autoridad, el día 14 de octubre de 2016, fecha a partir de la cual esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos materia de la infracción, instaurándose el procedimiento el día 18 del mismo mes y año, es decir, antes del plazo legal para que opere la prescripción.

# Consecuencias jurídicas de la infracción.

---12.- El artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece de manera textual que, cuando las y los servidores públicos federales, estatales o municipales incumplan las disposiciones de esa ley, se estará a lo siguiente:

* 1. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a la autoridad competente, para que éste proceda en los términos de ley; y
	2. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la autoridad infractora cese de inmediato.

Atendiendo a la disposición contenida en la fracción I del precepto legal antes citado, corresponde determinar cuál sería la autoridad competente para conocer y resolver lo procedente.

En el presente caso, nos encontramos con la omisión de proporcionar financiamiento público al Partido Acción Nacional durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013 por parte del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa. Dicha entidad pública es la autoridad obligada, por disposición de ley, a presupuestar anualmente el financiamiento a partidos políticos con representación en ese cabildo.

Como los recursos tienen un origen público, la revisión de las cuentas de esa naturaleza son facultad de la Auditoría Superior del Estado como órgano garante de la correcta aplicación de los recursos de origen púbico, En consecuencia, una vez que ya quedo acreditada plenamente la existencia de la infracción por parte de la autoridad denunciada, corresponde remitir el expediente a la autoridad competente, en este caso, a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que proceda en los términos de la legislación aplicable.

En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se R E S U E L V E:--------------------------------------------------------------------

**---PRIMERO**. Es procedente y fundada la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa y del ciudadano Marco Vinicio Galaviz Serrano, en su carácter de Presidente Municipal de ese H. Ayuntamiento en el período 2014-2016, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando 11 de la presente resolución. ---------------------------

**---SEGUNDO**.- En virtud de lo expresado en el considerando número 12, remítase el expediente original a la Auditoría Superior del Estado, previa certificación de constancias a fin de que obren en los archivos de este órgano electoral. -------------

**---TERCERO.-** Notifíquese al Partido Acción Nacional, al H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, y al ciudadano Marco Vinicio Galaviz Serrano, así como a los partidos políticos acreditados, en el domicilio que se tenga registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe la presente resolución, en los términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa. ----------------------------------------------

**---CUARTO.-** Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y en la página electrónica oficial de este Instituto.------------------------------------------------------

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS LIC. MANUEL BON MOSS**

TITULAR

**MTRA. XOCHILT AMALIA LÓPEZ ULLOA LIC. MARTÍN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ**

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

**LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EN LA SEGUNDA SESIÓN ESPECIAL, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2017.**